

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS PÚBLICAS (DINAC),

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 652 de fecha 25 de enero de 2023, publicado en Diario Oficial número 43, Tomo número 438, de fecha 2 de marzo del mismo año, se emitió la Ley de Compras Públicas, cuyo objeto es establecer las normas básicas que regularán el ciclo de la compra pública, para las contrataciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza que la Administración Pública deba realizar para la consecución de sus fines, encaminada al uso eficiente de los recursos del Estado; que además en su art. 7 regula que la Dirección Nacional de Compras Públicas, es el ente rector en contratación pública a nivel nacional, conforme a las facultades conferidas en su Ley de Creación y que además es la encargada de la centralización normativa de las compras públicas.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 653 de fecha 25 de enero de 2023, publicado en Diario Oficial número 43, Tomo número 438, de fecha 2 de marzo del mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas, mediante la cual, se crea a la misma y además en su art. 4 regula las competencias de la Dirección que entre otras le corresponde emitir, revisar y actualizar lineamientos y demás instrumentos normativos y técnicos en materia de contratación pública, que deben seguir las instituciones y entidades para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes, servicios y consultorías; aplicando los principios regulados en la Ley de Compras Públicas, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la referida Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.
- III. Que por Decreto Ejecutivo N° 1 de fecha 17 de enero de 2024, publicado en Diario Oficial número 12, Tomo número 442, de fecha 18 de enero del mismo año, se emitió el Reglamento de la Ley de Compras Públicas, a fin de desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la referida Ley y que en su art. 4 regula que la DINAC podrá emitir lineamientos para la ejecución de los procedimientos encaminados a las compras públicas y regular los aspectos necesarios para el correcto desarrollo de los métodos de contratación establecidos en la LCP.
- IV. Que la Ley de Compras Públicas en sus arts. 119 y 120, introduce el RECURSO DE REVISIÓN como una forma de revertir las decisiones tomadas en los procedimientos precontractuales.

- V. Que en fecha 11 de marzo de 2023, esta Dirección emitió el Lineamiento para la Tramitación del Recurso de revisión, del cual, es necesario modificar integralmente a fin de establecer claramente los pasos para la implementación de dicho trámite.
- VI. Que la DINAC como ente normativo centralizador, está facultado para emitir, revisar y actualizar los lineamientos normativos y técnicos respectivos, para precisar y uniformar los criterios que deben seguir las entidades encargadas de los procesos de compras para la tramitación del recurso de revisión.

En uso de las facultades legales que me han sido otorgadas en la Ley de Compras Públicas y Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas, el suscrito Director Ejecutivo acuerda modificar el siguiente lineamiento denominado:

“LINEAMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN”

1. OBJETO:

Como consecuencia de los Principios de Transparencia e Igualdad, establecidos en el art. 5 de la Ley de Compras, es importante que la regulación del procedimiento de selección sea clara y comprensible. Los oferentes y la comunidad en general deben tener acceso a cuáles son los pasos, etapas y formalidades del procedimiento.

De lo anterior es derivable que, el derecho al debido proceso no solamente aplica para procesos judiciales en materias penales y no penales, sino también para procedimientos administrativos en los que se deciden respecto de derechos de los administrados o interesados.

Entonces, la contratación pública no es ajena a los procedimientos administrativos, ya que, para celebrar un contrato administrativo con el Estado o sus instituciones, se deberá previamente sustanciar un procedimiento precontractual establecido en la LCP, el cual tiene la característica de ser un procedimiento administrativo especial, que se regula específica y excluyentemente por su ley, reglamento y disposiciones del ente rector de la contratación pública en el país.

En este tipo de procedimientos administrativos, se identifican a administrados que alcanzan una cualidad distinta que la común u ordinaria, son sujetos calificados, interesados en celebrar un contrato con el Estado, a quienes se los denomina proveedores u oferentes. Para ser proveedores del Estado o sus instituciones, deberán registrarse en un registro especial, denominado RUPES, requisito específico para



LINEAMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

poder iniciar un procedimiento de contratación que le permita acreditarse para celebrar un contrato administrativo.

Respecto de un procedimiento precontractual, los proveedores u oferentes son titulares no solamente de derechos subjetivos reconocidos en la LCP, sino que en un contexto integral son, sin lugar a dudas, también titulares de derechos constitucionales, entre ellos, el debido proceso y sus garantías básicas, que se derivan del artículo 11 de la Constitución de la República.

El derecho a la impugnación es una garantía básica del derecho a la defensa y a su vez forma parte de las garantías del debido proceso. La impugnación, como derecho, no es absoluta, se limita a lo que el ordenamiento jurídico establezca, en respeto al principio de configuración legal, en otras palabras, tiene sus límites, en cuanto a su forma de proponer un determinado medio de impugnación, específicamente a requisitos legales de admisibilidad y procedencia, oportunidad para presentarlos como garantía de seguridad jurídica para los interesados en el procedimiento.

Así las cosas, al DINAC corresponde orientar a las entidades solicitantes y proveedores mediante el establecimiento de lineamientos para la tramitación del recurso de revisión.

2. SIGLAS Y ABREVIATURAS:

CEAN:	Comisión Especial de Alto Nivel
DINAC:	Dirección Nacional de Compras Públicas.
LCP:	Ley de Compras Públicas.
PEO:	Panel de Evaluación de Ofertas.
RLCP:	Reglamento de la Ley de Compras Públicas.
RUPES:	Registro Único de Proveedores del Estado.
TACOP:	Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas.

3. PROCEDIMIENTO

1	Actos impugnables por revisión y plazo para recurrir	
	De conformidad a lo establecido en el Art. 119 de la LCP, los oferentes podrán interponer recurso de revisión ante la máxima autoridad, por tanto, se deberá considerar el tiempo indicado en la Ley para su presentación.	Máxima autoridad/ UCP

	<p>La UCP debe garantizar la vista del expediente de selección a los oferentes a través de COMPRASAL y de forma física cuando lo requieran, y además NO deberá limitar a los oferentes la revisión el expediente, por lo que deberá otorgarles el tiempo suficiente que les permita la revisión oportuna para la presentación del recurso.</p>	UCP
	<p>Según el art. 119 LCP, el recurso de revisión procede en caso de inconformidad contra los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Resultado del procedimiento de selección del contratista (adjudicación y declaratoria de desierto); b) Los resultados de la evaluación técnica en el procedimiento especial de subasta electrónica inversa a través de COMPRASAL; c) El resultado de la evaluación técnica en las consultorías en dos etapas, d) Resultado de la acreditación de los proveedores que suscribirán el convenio marco con la DINAC (art. 72 LCP). <p>Quienes se consideren afectados podrán interponer recurso de revisión de los actos ya citados, dentro del plazo de <u>dos días hábiles, el cual contará a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado.</u></p> <p>El incumplimiento de este requisito implica el rechazo del recurso por medio de la inadmisibilidad (art. 71 RLCP).</p>	Proveedores
2	Requisitos	
	<p>De conformidad con el art. 70 del RLCP, el recurso de revisión debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige; 2. Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente; 3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda; 4. Lugar y fecha; y, 5. Firma del peticionario. <p>Los citados requisitos deberán ser verificados por la Máxima Autoridad, en caso de existir un defecto formal, se prevendrá para que se subsane en el plazo de dos días hábiles, de no existir prevención, se deberá admitir el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes de la recepción del libelo recursivo.</p>	Máxima Autoridad
	<p>Recibido el recurso, analizará si procede su admisión, hace observaciones admite o deniega el recurso de revisión. En caso de admitir o no el recurso,</p>	Máxima Autoridad



	notifica las razones de su decisión a todos los oferentes, a través de COMPRASAL y al correo electrónico de cada oferente.	
3	Nombramiento e informe de la CEAN	
	<p>La Máxima Autoridad además de resolver sobre la admisión del recurso de revisión, deberá nombrar una Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), la cual dará una recomendación sobre el resultado del recurso, que no es vinculante, y será conformada según los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso que la evaluación hubiese estado a cargo de un PEO, la comisión se integrara con el mismo número de miembros y perfiles utilizados en el PEO. - Si la evaluación fue llevada a cabo por evaluadores técnicos, la comisión se integrará con el mismo número de miembros y perfiles utilizados para evaluadores técnicos, pero en ningún caso podrá ser menor a tres miembros. 	Máxima Autoridad / CEAN
4	Tramitación	
	<p>Admitido el recurso de revisión y habiendo realizado el nombramiento de la CEAN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se mandará a oír a los terceros afectados, si los hubiere, para que estos se pronuncien en un plazo máximo de dos días hábiles, no será obligatorio que el o los terceros se manifiesten sobre el recurso. • Una vez finalizada la audiencia a terceros y pronunciada la recomendación de la CEAN, la Máxima autoridad resolverá motivadamente cada uno de los puntos impugnados, emitiendo la resolución que corresponda, facultad que es indelegable de conformidad al Art. 44 numeral 5 de la LPA. <p>Los precitados actos deberán ser cumplidos en el plazo máximo de diez días hábiles descritos en el art. 120 LCP.</p>	Máxima Autoridad
5	Suspensión y reclamo de daños y perjuicios	
	<p>La interposición del recurso de revisión tiene efecto suspensivo en el procedimiento de selección de contratista, en consecuencia, no se puede proceder a la formalización del resultado por medio de contrato u orden de compra.</p> <p>La Institución Contratante, tiene el derecho, en caso de firmeza del acto impugnado, de reclamar indemnización de daños y perjuicios en que incurra por el retraso en el proceso de contratación de conformidad al art. 122 LCP.</p>	Máxima Autoridad / UCP



6	Notificación de la resolución del Recurso y reanudación del procedimiento	
	La autoridad competente notifica a todos los oferentes sobre el resultado del recurso, conforme a la regla del art. 116 LCP, a través de COMPRASAL y al correo electrónico de cada oferente, y en caso de ser procedente impone la multa correspondiente, la cual equivale a un cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto del umbral del proceso impugnado (art. 177 LCP). Notificada la resolución final y estando en firme se continuará, si fuese procedente, con el procedimiento de contratación.	Máxima Autoridad
7	Recurso de Apelación	
	En el caso de inconformidad con la resolución del recurso de revisión, los oferentes podrán interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas (TACOP), dentro del plazo de <u>tres días hábiles</u> contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo, quien resolverá el mismo, por tanto, se deberá considerar el tiempo indicado en la Ley para su presentación.	TACOP
	El proceso de contratación estará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición de los recursos y la resolución de estos, según aplique.	UCP

4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En cumplimiento de los principios de la LCP, especialmente los de transparencia, libre competencia, probidad, igualdad e imparcialidad, que caracterizan al parámetro normativo de la Ley, se invita a los intervinientes en los procesos de selección de contratistas a tener en consideración las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo III de la LCP, el cual estipula un régimen de sanciones para servidores, clasificando las posibles irregularidades en infracciones leves, graves y muy graves.

Asimismo, tener presente que el incumplimiento a las responsabilidades establecidas en la LCP por parte de los servidores públicos habilita el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones de conformidad con el art. 187 de la Ley de Compras Públicas.

5. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LINEAMIENTO:

Déjese sin efecto el Lineamiento para el Método de Contratación Directa emitido por esta Dirección en fecha 11 de marzo de 2023. El presente lineamiento entrará en vigencia a partir de esta fecha. Asimismo,

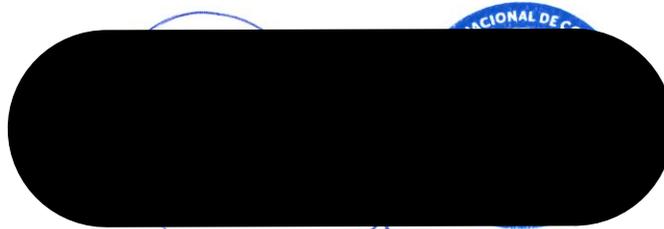


LINEAMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

la DINAC podrá modificar, actualizar y emitir la adenda respectiva al presente lineamiento, en caso de ser necesario, formando parte integral del mismo.

San Salvador, 22 de abril de 2024.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez
Director Ejecutivo
Dirección Nacional de Compras Públicas

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa.